

EL GIGANTE GOOGLE: ¿TAMBIÉN EN LA PRESTACIÓN SERVICIOS FINANCIEROS?

Lourdes García Montoro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de junio de 2014

Google ya no se conforma con ser el principal motor de búsqueda en internet, sino que pretende expandir su negocio ofertando a sus usuarios una tarjeta de débito gratuita que pueden usar offline en multitud de establecimientos donde se admite el pago con Mastercard, así como para sacar dinero de cajeros automáticos.

De momento, Google Wallet Card sólo puede usarse en Estados Unidos, pero ¿podría llegar a prestarse este servicio también en nuestro país? Analizaremos las características de esta tarjeta y veremos si en España y en el resto de Europa podríamos encontrarnos con ella.

1. Google Wallet Card¹: un servicio financiero prestado por un gigante de internet

Para poder solicitar la emisión de la tarjeta Google es necesario que el interesado disponga de una cuenta Google Wallet, que proveerá de fondos a su tarjeta. El dinero del que dispone el usuario en su cuenta Google Wallet puede proceder de una transferencia realizada por un tercero mediante Wallet o Gmail, o de una cuenta bancaria, tarjeta de crédito o débito a la que el propio usuario vincule sus gastos de Google Wallet.

No existen costes asociados a la solicitud y activación de la tarjeta, tampoco se cargan cuotas mensuales o anuales por la posesión de la tarjeta. Sin embargo, algunos cajeros automáticos pueden cobrar comisiones a los usuarios de Google Card por la retirada de efectivo en sus cajeros.

¹ <http://www.google.com/wallet/faq.html#tab=faq-card>

Se establece un límite máximo de gasto diario de 5.000 \$, en el que no se incluyen las retiradas de efectivo de cajeros automáticos o bancos. Si el usuario no tiene suficiente dinero en su tarjeta Google para pagar una compra, deberá comunicar al vendedor qué importe desea pagar con la tarjeta y cuánto con otro medio de pago, aunque Google advierte que esta operación, conocida como “*Split tender*”, puede no ser admitida por algunos establecimientos.

El uso de Google Wallet Card está limitado, de momento, a Estados Unidos.

2. Regulación del dinero electrónico en España

De la regulación de la emisión de dinero electrónico y del régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico se ocupa en España la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

Dinero electrónico es todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico. Es decir, no se considerará dinero electrónico el que pueda utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor, como ocurre con las tarjetas de socio o fidelidad que tantos comercios ofertan a sus clientes y en las que éstos acumulan descuentos o puntos canjeables en el establecimiento emisor.

Según lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 21/2011 podrán emitir dinero electrónico:

- a) Las entidades de crédito y cualquier sucursal en España de una entidad de crédito cuya matriz esté domiciliada o autorizada fuera de la UE.
- b) Las entidades de dinero electrónico autorizadas y cualquier sucursal en España de una entidad de dinero electrónico cuya matriz esté domiciliada o autorizada fuera de la UE.
- c) La sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A., respecto de las actividades de emisión de dinero electrónico a que se encuentre facultada en virtud de su normativa específica.
- d) El Banco de España, cuando no actúe en su condición de autoridad monetaria.

- e) La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando actúen en su condición de autoridades públicas.

El artículo 1 del RDL 1298/1986 define “**entidad de crédito**” como toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza. El párrafo 2 del mismo artículo conceptúa como entidades de crédito: el Instituto de Crédito Oficial; los Bancos; las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros; las Cooperativas de Crédito.

Las entidades interesadas en constituirse como “**entidad de dinero electrónico**” deberán presentar una solicitud dirigida a la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, según lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 778/2012. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización de una entidad de dinero electrónico:

- a) Revestir cualquier forma societaria mercantil.
- b) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección en territorio español.
- c) Disponer de un capital social no inferior a 350.000 euros.
- d) Que los accionistas o socios titulares de participaciones significativas sean idóneos conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
- e) Que todos los miembros del consejo de administración de la entidad de dinero electrónico, así como los del consejo de administración de su entidad dominante cuando exista, sean personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, posean conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estén en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.
- f) Disponer de procedimientos de gobierno corporativo adecuados, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.

- g) Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Toda persona física o jurídica distinta de éstas tendrá prohibido emitir, con carácter profesional, dinero electrónico.

3. Por qué Google Wallet Card no puede utilizarse en España ni en el resto de Europa

Como se acaba de ver, la legislación española no permite que una entidad cuya actividad principal no sea la prestación de servicios financieros o que no se encuentre acreditada como entidad de dinero electrónico pueda actuar como tal en el mercado. Google es un motor de búsqueda de internet que no puede clasificarse como entidad de crédito ni como entidad de dinero electrónico.

Los usuarios de Google Wallet Card en Estados Unidos reclaman que se amplíe el uso de esta tarjeta también a la Unión Europea, lo cual parece igual de difícil que en España, puesto que la legislación española vigente deviene de la transposición al ordenamiento jurídico interno de las disposiciones de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE.

Ello en cuanto a los requisitos que deben cumplir las entidades que prestan servicios financieros en Europa.

Por otro lado, los sistemas de pago dentro de la Unión Europea funcionan de una forma particular desde que el pasado 1 de febrero de 2014 finalizase el periodo límite para que transferencias y adeudos nacionales fueran reemplazados por los novedosos instrumentos SEPA. El sistema SEPA (Single Euro Payments Area) se crea mediante Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, cuyo objetivo es garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea -en concreto, las transferencias, los adeudos directos y las operaciones de pago directo efectuadas mediante tarjeta- puedan realizarse con la misma facilidad, eficiencia y seguridad que los pagos nacionales internos de los Estados miembros.

El artículo 29 de la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de prohibir que toda persona física o jurídica que no sea proveedor de servicios de pago pueda prestar estos servicios. En España, la incorporación al ordenamiento jurídico



www.uclm.es/centro/cesco
Noticias Consumo

interno de esta Directiva se ha realizado mediante Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Una razón más impedir que Google opere en la Unión Europea como prestador de servicios financieros.